En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. G., P. M. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 293/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 346/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 56/23 de fecha 28 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 56/2023 hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. P. M. S. G. contra la aseguradora P. A. D. R. D. T. S.A. En consecuencia, condenó a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $200.618,95 (PESOS DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) (IV.3), con más sus intereses. Impuso las costas a la

demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recursos*:

Contra la resolución se alzó la demandada mediante ID 1020172. Concedido el recurso en fecha 04 de abril de 2023 expresó agravios mediante escrito electrónico ID 1031512. La anterior representación letrada de la parte demanda recurrió también los emolumentos regulados en ID 1018509.

II. *Antecedentes*:

A fs. 9/24 el Sr. P. M. S. G. interpuso demanda contra "P. A. D. R. D. T. S.A" con el objeto de percibir la indemnización por incapacidad permanente definitiva por accidente de trabajo, intereses, costos y costas.

Relató que ingresó a trabajar como dependiente de la firma de servicios petroleros "C. P. S.A" cumpliendo funciones como "chofer de flota pesada", transportando durante toda la jornada las estructuras de los equipos de torre que luego se arman en los diferentes pozos del yacimiento.

Explicó que su horario de trabajo era en jornadas de turnos rotativos de diez días por cinco de descanso, percibiendo por ello una remuneración mensual promedio de $34.796,59.

Señaló que la empleadora, en cumplimiento de la Ley 24557 contrató los servicios de "P. A. S.A", y al momento de ingresar a trabajar para su empleadora, fue objeto de un exhaustivo examen médico, siendo encontrado sano y apto para las tareas que se le asignaron.

Explicó que en ocasión y con motivo de las tareas habituales que cumplía para su empleadora, el día 18/11/2015, mientras descendía del camión que conducía,

accidental y desafortunadamente, al apoyarse en el descanso de la escalera del vehículo, esta se zafó, quedando aprisionada su mano derecha, concretamente el 5to. dedo de su mano derecha, lo que le causó una fractura del mismo. Refirió que el violento aprisionamiento de su dedo meñique lo dejó paralizado de dolor, causándole una severa fractura expuesta y, con ello, una movilidad de su falange escasa.

Expresó que en virtud del accidente, fue atendido en primer lugar, y por indicación de la A., en U. S.R.L., donde se le suministraron calmantes e inmovilizaron la falange procediendo a entablillarlo, con lo que ese mismo día fue radicada la denuncia y trasladado luego a C. del V. Dijo que en dichos consultorios le realizaron placas radiográficas, constatándose una fractura de falange distal de dedo meñique de mano derecho.

Manifestó que en un nuevo control, el día 12 de febrero de 2016 se lo anotició de que sería dado de alta sin incapacidad, a pesar de que no había recuperado la funcionalidad de su falange.

Detalló las secuelas que padece a raíz del accidente padecido.

Estimó que padece una incapacidad laboral del 6%. Efectuó consideraciones respecto a la conducta asumida por la demandada.

Planteó la inconstitucionalidad del sistema de comisiones médicas de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24557 LRT y de los decretos 658/96, 659/96 y 472/2014. Practicó liquidación provisoria. Fundó en derecho su reclamo. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

A fs. 34/44 compareció la accionada, "P. A. D. R. D. T. S.A", peticionando el rechazo de la demanda.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor. Controvirtió los hechos alegados en la demanda.

Reconoció la existencia de un contrato de afiliación a favor de C. P. SA por los riesgos de accidente del trabajo, instrumentado bajo el nro. 191709 con vigencia del 01/10/2015 hasta el 30/09/2017.

Sostuvo que el reclamo del actor resulta improcedente y carente de todo sustento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que cumplió siempre con todas las prestaciones que por ley corresponden al sistema de trabajo.

Señaló que a partir del momento en que se realizó la denuncia de siniestro, el actor fue atendido por el personal médico de sus prestadores, y se llevaron a cabo todos los estudios, análisis, y tratamiento necesarios y concordantes para debida atención del mismo.

Explicó que luego de que se le brindaran al actor las prestaciones pertinentes, le otorgó al actor el alta médica sin incapacidad en fecha 12/02/2016.

Refirió que le comentó al actor que, en caso de discrepancia con dicha decisión, podía concurrir a la Comisión Médica correspondiente, por lo cual deviene absolutamente infundada la pretendida incapacidad del 6%.

Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federa y, finalmente, peticionó.

Producida la prueba ofrecida por las partes y admitidas por el tribunal, se dictó sentencia en los términos precedentemente individualizados.

Para decidir en modo en que lo hizo, la magistrada de grado, primeramente declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad del arts. 6, 11 y 39 de la Ley 24557 y los decretos 658/96 y 659/96. Luego declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, y rechazó la inconstitucionalidad el art. 17 del Decreto 472/2014.

Determinó que el actor padece una incapacidad total y parcial del 6% a causa del accidente de trabajo que sufrió el día 18/11/2015.

Estableció la prestación dineraria debida por la A. al accionante en la suma de $167.182,46 en concepto de la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2.a, y la suma de $33.436,49 por el adicional de pago previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Dispuso que la suma condenada devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (18/11/2015) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019.

Agravios, réplicas, tratamiento.

Fundamentos de la demandada:

Primer agravio: cuestionó la recurrente la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia.

Sostuvo que la sola existencia de una sentencia condenatoria no es suficiente para ordenar la capitalización de intereses, pues el deudor debe haber

estado en condiciones de realizar el efectivo pago, conforme lo dispone el art. 3 del DNU 669/19.

Destacó que la mora es la única situación que habilita la actualización de sumas adeudadas por medio de intereses, y solo se da cuando, llegada la fecha de pago o el vencimiento del plazo para cumplir con las obligaciones, no se realiza.

Por otro lado, dijo que el fallo violenta el principio de congruencia y de defensa en juicio, ya que declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las leyes 23928 y 25561 (que prohíben la indexación) sin que hubiese sido planteado en el escrito de demanda, apartándose de las pretensiones deducidas en el litigio. Asimismo, invocó precedentes jurisprudenciales sosteniendo la constitucionalidad de dichas normas.

Argumentó luego que la capitalización de los intereses en las liquidaciones judiciales solo es posible una vez formulada la planilla de capital e intereses y producida la mora en el pago por parte del deudor.

Aseveró que la decisión de grado le genera un gravamen irreparable, por resultar arbitrario y carente de fundamento la determinación de la forma de actualización del monto "al no justificarse de qué manera llega a dicho porcentaje sobre la suma de condena correspondiente".

Por otra parte, explicó que lo resuelto genera un enriquecimiento desmedido a favor de la actora que excede los principios de la sana crítica, el marco de la ley y la jurisprudencia, y viola los derechos consagrados en la Constitución nacional (arts. 14, 18, 19 y conc.)

En función de lo expuesto, solicitó se revoque la aplicación de la capitalización de intereses en forma semestral, ya que vulnera sus derechos y garantías constitucionales.

Segundo agravio: criticó que la sentenciante sostuviera la aplicación del art. 1 del Decreto 669/19 que establece la actualización del ingreso de base mensual, pero nada dice sobre la capitalización semestral. Seguidamente, con fundamento en el art. 3 del decreto en cuestión reiteró que la capitalización corresponde ante la mora de la aseguradora.

Peticionó con base en ello se revoque la sentencia en cuanto es materia se agravios.

Tercer agravio: cuestionó la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora y del letrado de la demandada Dr. A. L., aduciendo que le generan gravamen irreparable por resultar elevados.

En otro orden de ideas destacó que si bien el perito es ajeno a la situación de la parte y como consecuencia al objeto que estas reclaman, no puede dejar de valorarse, exclusivamente a los fines de la regulación de los honorarios de la representación letrada del actor y del perito médico, la cuestión de fondo de la presente acción y su viabilidad.

Solicitó que se revoque la sentencia. Efectuó reserva del caso federal.

Fundamentos de la apelación de honorarios por el letrado Dr. A. L.:

Sostuvo el letrado que resulta injusto que se le regularan honorarios por la actividad profesional desplegada como letrado de la parte demandada, en un 10%

y en un 4% a la Dra. G., quien ejerce la actual representación de la demandada.

Sostuvo que se equiparó en más la presentación de un letrado que llevó todo el caso, incluso presentando los alegatos, a una letrada que simplemente se presentó. Señaló las actuaciones en que intervino cada uno a efectos de dar sustento a su postura.

Con base en ello, dijo que no es justo que se le regule a la Dra. G. el 40% de los honorarios que se le regularon como profesional luego de estar 6 años en juicio.

Invocó los lineamientos de los arts. 5 y 9 la ley arancelaria XIII n° 4 del DJPCh, para sostener que se advierte que la regulación no fue equitativa en razón a la complejidad y extensión del trabajos desempeñados.

Solicitó con sustento en lo expuesto que se modifique la regulación de honorarios profesionales y se determine que la totalidad de los mismos le corresponden, o en su defecto una proporción más justa en base a los trabajos realizados por cada letrado.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235 entre muchos otros).

Atento a como han sido planteados y por su conexidad, trataré en primer lugar los dos primeros agravios de la demandada, para finalizar con la apelación de honorarios tanto de la accionada como del letrado Dr. A. L., por derecho propio.

En el *sub examine* y en resumidas cuentas, el Sr. S. G. entabló demanda contra P. A. S.A. a fin de que le abone la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva por accidente de trabajo que este sufriera en la empresa C. P., el día 18/11/2015, accidente que fuera denunciado ante la A. y luego de realizarle calmantes y entablillarlo, recibe el alta médica sin incapacidad el día 12/2/2016. Dado que continuaba con secuelas, entabló reclamo judicial, determinando la sentencia un 6% de incapacidad indemnizable al actor, en la suma de $200.618,95 con más los intereses y su capitalización.

En esta senda de abordaje, el quejoso acusa en su primer agravio, violación del principio de congruencia. Sostiene que el fallo ha declarado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de oficio de las leyes 23298 y 25561 que prohíben la indexación. Sin embargo, de la lectura del fallo, sea en las conclusiones de la jueza *a quo*, como en el resolutorio propiamente dicho, no se advierte tal declaración expresa, en consecuencia, la apreciación que pudo sacar el apelante de las inconstitucionalidades declaradas en base a otros fallos jurisprudenciales o a su propio criterio, no forman parte sino, de su propia opinión

sobre el fallo, que no superan en este aspecto el requisito procesal, atento a no tratarse lo afirmado, de una parte del fallo en crisis.

Sabido es que, según el mentado principio, debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima".

A la luz de este concepto, no se advierte en el fallo la incongruencia que denuncia, por el contrario es la crítica efectuada, la que no se corresponde con lo resuelto en la sentencia.

Tampoco ha acreditado concretamente el apelante, en qué medida se ha afectado su derecho de propiedad, atento a que no ha demostrado cabalmente cuál es la entidad del perjuicio que afirma sufrir con la resolución en cuestión. Idéntica conclusión se advierte, a *contrario sensu*, respecto al enriquecimiento desmedido a favor del actor que sostiene, afirmación que aparece vacía de contenido, por idénticas razones.

Finalmente, esboza ligeramente su queja respecto a la capitalización de intereses una vez producida la mora, sin perjuicio de lo cual no logra concretar la crítica y mucho menos fundarla respecto al punto, sin que la transcripción de fallos que realiza, supla esta falencia o permita dilucidar concretamente cuál es el yerro de la jueza *a quo* que pretende modificar.

El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica concreta y razonada de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la

apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho.

De esta manera, los agravios vertidos aparecen vacíos de contenido y deviene en mi criterio insuficiente para su tratamiento, ya que la amplitud de criterio respecto a la suficiencia del recurso, que en general sostengo, en modo alguno puede entenderse como un incumplimiento de los requisitos legales para su admisibilidad.

"…El art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a la apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, pág. 835/7; CNCiv., Sala, R. 34.061 del 18/11/87; íd. R. 137.377 del 21/12/93; íd. R. 591.755 del 13/4/12).

Por las razones expuestas, entiendo deben declararse desiertos el primer y segundo agravio de la accionada.

Honorarios: abordando a continuación los agravios por honorarios, corresponde precisar que la demandada, apela en primer lugar los honorarios de la representación letrada de la actora, por altos.

En este sentido, los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., conjuntamente, en el 18% y para el Dr. A. A. R., en el 2%.

En este sentido, y para el tipo de proceso sumario de que se trata, la regulación se encuentra dentro de la escala arancelaria prevista en el art. 6 y mínimos dispuestos en el art. 7, consideradas las etapas cumplidas según art. 38 de la ley XIII-nro.4, no advirtiéndose la configuración del agravio que alega el recurrente, ni acercado el apelante otros elementos de convicción para su revocación.

Ergo, el agravio no prospera.

Distinta suerte tendrá la queja del Dr. L., quien se agravia por la distribución de honorarios efectuada por la jueza *a quo*, entre sus honorarios y los de la letrada que lo sigue en la representación, en forma separada.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que la regulación de la parte demandada, se efectuó como dijera, en forma separada para ambos letrados actuantes, en el 10% para el Dr. L. y en el 4% para la Dra. A. Y. G.

Esta regulación, a poco que se aprecien las escalas arancelarias previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro.4, que oscilan entre el 7 y el 17% del monto del proceso, es ajustada a derecho, sin embargo, teniendo en cuenta la participación de los letrados en el proceso, surge viable la queja, en tanto deben tomarse en cuenta las etapas en las que participó cada letrado, la extensión del trabajo, a más de su doble actuación como abogado y procurador, prevista en el art. 8, en consecuencia, a mi entender, resulta razonable redistribuir el porcentaje asignado, y con ese

propósito, asignar un 12% al Dr. L. y un 2% a la Dra. G., en ambos casos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA de corresponder.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio, y por los argumentos expuestos, entiendo deben declararse desiertos los dos primeros agravios de la demandada y rechazar su queja por honorarios. Asimismo, acoger favorablemente el agravio por honorarios planteado por el Dr. A. L., los que serán modificados según el considerando respectivo.

Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr.), regulando los honorarios de los letrados de la accionada en el 25%, de lo regulado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado Dr. Andrés Lago, modificando la distribución de honorarios de los letrados de la demandada, para la primera instancia, regulando los del Dr. A. L. en el 12% y los de la Dra. A. Y. G. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

3) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los letrados de la accionada en el 25%, de lo regulado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia de grado nro. 56/23 hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. P. M. S. G. contra P. A. del T. SA. y la condenó a abonar la suma de $200.618,95 en concepto de indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la LRT y art. 3 de la ley 26773, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el art. 770 del CCCN de conformidad con lo previsto en el art. 1 DNU 669/2019. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El letrado de la demandada recurrió sus honorarios por bajos en escrito electrónico ID 1018509.

La disposición de la acumulación de intereses le causa agravio a la demandada quien los manifestó por ID 1031512 y no fueron replicados por la actora.

Sin perjuicio del suficiente relato de los antecedentes realizados por quien abre el recurso, así como el detalle de las quejas del apelante, señalo solo a fin de guía en el tratamiento, que la demandada en su primer agravio sostiene la improcedencia de la capitalización de los intereses dispuesta en forma semestral. Entiende que para poder ordenar la capitalización el deudor debe haber estado en condiciones de realizar el efectivo pago. Sostiene que solo es posible una vez formulada la planilla de capital e intereses y producida la mora en el pago.

Efectúa consideraciones en torno a la prohibición de indexación contenida en las leyes 23928 y 25561 “cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad declara de

oficio” y efectúa citas de la CSJN respecto al objetivo antinflacionario que se proponen tales leyes y la imposibilidad de evaluar la conveniencia de la prohibición de la actualización monetaria por tratarse de una medida legislativa.

Evidentemente, tales consideraciones no guardan ninguna conexión con lo decidido en la causa, en que tales normas no fueron invocadas ni por las partes ni por la sentenciante.

Luego en el segundo agravio que titula: “Decreto 669/2019” refiere, en conexión con lo pertinente de su primera queja –improcedencia de la capitalización-, a la acumulación de intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN agrega: “Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 1 del DNU 669/2019”.

Entiende que el art. 1 establece la actualización del IBM, pero nada dice sobre la capitalización semestral. Y a mayor abundamiento se permite transcribir el “art. 3” de la norma, concluyendo “es decir que la capitalización corresponde ante la mora de la aseguradora”.

Antes de avanzar, dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas

cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A los fines que nos interesan aquí, la sentencia fijó la fecha de la primera manifestación invalidante al 18/11/2015, determinó una ILPD del 6%, ordenó pagar indemnización del 14 inc. 2 a) LRT y art. 3 de la Ley 26773 por la suma de $200.618,95 todas cuestiones que llegan firmes.

Con respecto a los intereses, tuvo en cuenta que a la fecha del accidente regia le Resolución SRT 414/99 fijo la tasa activa del Banco Nación desde el 18/11/2015 con capitalización en forma semestral de acuerdo al art. 770 del CCCN, "todo ello de conformidad con lo previsto por el art. 1 del DNU 669/2019".

En atención a ello, diré que la demandada, ninguna mención hace respecto de la aplicación temporal del Decreto 669/2019 y si bien he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del art. 3 que dispone la aplicación retroactiva de la ley (SD "L" 7/2020; 12 /2021, 16/21 y 20/21), en tanto conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia y calificada doctrina, se trata de una retroactividad selectiva, tales consideraciones no resultan de aplicación al caso pues, nada dijo al respecto la recurrente.

Es más, la cita que el apelante hace del supuesto art. 3 en realidad refiere al apartado 3 del art. 12 (según art. 1 Dec 669/19), con lo cual el segundo agravio solo se debe a una evidente falta de lectura y atención del texto legal.

A ello se suma la desatención que evidencié en las consideraciones relativas a las leyes 23928 y 25561, sin que esta alzada deba suplir las deficiencias en que incurren las partes en claro incumplimiento de las cargas que le impone el art. 268 del CPr.

Si aun mínimamente, y en un esfuerzo interpretativo que solo hallaría justificación en el amplio criterio mantenido invariablemente en esta alzada, se extrae que el recurrente intenta poner en crisis la fecha de mora que corresponde tener en cuenta para la capitalización dispuesta, lo cierto es que el inc. 3 del artículo prevé la capitalización una vez que la demandada incurre en mora en el pago del crédito reconocido que por efecto declarativo de la sentencia, y en el marco de lo solicitado en este proceso, se produjo el 18/11/2015, extremo que el recurrente deja incólume, desatendiendo además que el art. 770 del CCCN al que refiere el Decreto 669/2019 no especifica a cuál de los supuestos se refiere y en el caso aparentemente el recurrente pretendería que se aplique el inc. c) de la norma bajo la excusa de no haber incurrido en mora alguna por no existir incapacidad al momento del alta.

El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, el tiempo que desde allí transcurre hasta la obtención del reconocimiento del derecho no puede perjudicarlo.

La Ley 27348 estableció dos etapas del cómputo de intereses: la primera desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de incapacidad laboral definitiva (en el caso 18/11/2015)

y se aplica sobre el monto del IBM por expresa imposición del legislador; la segunda a partir de la mora en el pago de la indemnización y hasta la efectiva cancelación (Ojeda Raúl art. cit. "ley plastilina).

Al respecto se dijo que el tercer párrafo de la norma es el que genera mayores vacilaciones (ver De Cillis, Francisco en "Evolución de las Prestaciones Dinerarias de la LRT", Revista de Derecho Laboral Rubinzal Culzoni, 2020-2 p. 517 y sgtes.), pues agrega un nuevo incremento que se producirá a partir de la mora, disponiendo que desde esa fecha se capitalizarán los intereses y sobre ese monto se aplicará un nueva tasa de interés.

De allí que la decisión es compleja porque la norma no ha sido bien redactada. Así también lo señala expresamente el autor que sigo y Ackerman cuando explica que el agregado del inc. 3 fue producto de la reforma introducida al proyecto original sin modificar el inc. 2 del mismo.

El problema principal radica en casos como el presente, en que existe un acción judicial, porque el diseño de la ley esta pensado en la lógica del procedimiento administrativo en el que se calculan las prestaciones en base a las fórmulas y con la aplicación de un IBM a valores actuales sin ningún tipo de interés.

Todos esos extremos no son atendidos en la expresión de agravios que se analiza y quedan sin crítica concreta frente a la decisión lineal de la sentenciante en lógica congruencia con las pretensiones básicas de la demanda y en correlación la contestación efectuada.

Esta técnica recursiva no resulta apta en el caso para efectuar la revisión que pretende.

A título de ilustración, también se observa idéntica falta de técnica recursiva en el tercer agravio en que se queja de la regulación efectuada a la representación letrada de la actora y anterior letrado de la demandada por ser elevadas, pero efectúa citas impertinentes con referencia a los honorarios del perito médico sin que la sentencia hubiera efectuado regulación alguna a la profesional del Cuerpo Médico Forense interviniente en el caso.

En base a tales consideraciones es que acompañaré a la primera votante en cuanto propone declarar desiertos los dos primeros agravios.

La tercera queja refiere a los honorarios regulados a la representación letrada de la actora por considerar que son altos.

Confrontando dicha regulación con las pautas establecidas por la ley arancelaria, se advierte que la misma luce adecuada a la escala legal y las labores cumplidas por los profesionales. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.

El recurso del letrado de la demandada, por propio derecho, prospera aunque parcialmente, toda vez que asiste razón en cuanto existe desproporción en la regulación efectuada a la Dra. G., ya que solo se presentó como patrocinante del apoderado de la A. demandada, Dr. P. mediante escrito electrónico ID 688881 del 26/5/22, sin que exista otra presentación de su parte en el proceso.

Es la única actividad desplegada por la letrada, aun después que las partes hicieran mérito de la prueba.

Corresponde regular honorarios por esa única actividad en el 2% del monto que resulte de la liquidación a practicarse con más el IVA si correspondiere y elevar la proporción establecida para el Dr. L. al 12% del monto del proceso.

Admitiendo parcialmente el recurso.

VII. *Costas y honorarios*:

La modificación que se propongo de la sentencia de primera instancia no cambia la calidad de vencida de la demandada, razón por la que acompaño también la propuesta de imponerlas a su cargo en esta instancia.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25%, porcentaje a aplicarse sobre los que le fueron regulados a la representación de la demandada por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el letrado de la demandada por su propio derecho y modificar la distribución de los honorarios de la primera instancia, correspondiendo 12% a favor del Dr. A. L. y 2% a favor de la Dra. A. Y. G. a calcular sobre el monto del proceso.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 56/23 de fecha 28 de marzo de 2023 en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado Dr. A. L. y modificar la distribución de honorarios de los abogados de la demandada para la primera instancia, los que se establecen para el Dr. A. L. en el doce por ciento (12%) y para la Dra. A. Y. G. en el dos por ciento (2%), en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. P. M. P. y A. Y. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"